



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 13/11/2024 16:16:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2024 15:37:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 17:31:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 25/11/2024 23:15:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 17:09:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 3/01/2025 08:53:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DIFAMACION: PRINCIPIO DE VERACIDAD

Sumilla.

La exigencia de veracidad de la información que se propaga, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, pues es suficiente que los hechos difundidos por el comunicador se adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)**, contra el auto de apelación de sentencia (sentencia de vista) del 6 de diciembre de 2023 (fojas 483-490), expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se confirmó la de primera instancia del 28 de junio de 2023 (fojas 422-430v), que declaró infundada la querella interpuesta contra Edwin Augusto Cavello Limas, como presunto autor del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, y como tercero civilmente responsable al Grupo Editorial Lima Gris S. A. C., en agravio de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu); con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y jurídica

2.1. Hechos

Conforme se desprende de la denuncia formulada por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se le imputa al querellado Edwin Augusto Cavello Limas, que en su calidad de director y representante legal del Grupo Editorial LIMA Gris SAC, difundió información a través el referido grupo editorial —que a decir de la parte denunciante— que transgrede la buena reputación e imagen institucional de la Sunedu. Además, considera que las siguientes notas periodísticas carecen de sustento técnico y normativo:

a) “El insólito proyecto del gobierno que cierra universidades, pero abre filiales”, publicada el **8 de junio de 2020**, en la que se deja entrever que el Proyecto de Ley 5145/2020-PE busca favorecer a los dueños de la Universidad Tecnológica del Perú (UTP). Asimismo, señala que la Sunedu no habría diseñado ninguna opción para que los estudiantes de universidades con licencia denegada puedan culminar sus estudios universitarios.

b) “Congresistas se pronuncian sobre insólito Proyecto de Ley de moratoria para universidades”, publicada el **10 de junio de 2020**, en que reitera a través de los dichos de algunos Congresistas miembros de la Comisión de Educación del Congreso de la República, la existencia de un presunto favoritismo a la UTP por el Proyecto de Ley 5145/2020-PE, en el

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

que se propone establecer la moratoria para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas hasta el 26 de abril de 2021, y la posibilidad de que las universidades licenciadas públicas y privadas puedan crear filiales, pero sometiendo su funcionamiento a la autorización previa de la Sunedu.

c) “Las licencias de Benavides”, publicada el **11 de junio de 2020**, que incluye un video, en un tono malicioso y mal intencionado, con el cual se pretende señalar la existencia de un vínculo entre la Sunedu y la UTP, centro de estudios del grupo económico InterCorp al que —de acuerdo a lo indicado por el medio— se habría buscado favorecer con el otorgamiento de la licencia institucional a dicha universidad.

d) “Minedu: ¿Una reforma universitaria con intereses ocultos?”, publicada el **13 de junio de 2020**, en la que señalan que la reforma universitaria se estaría Utilizando como escudo para encubrir irregularidades y actos de favorecimiento a intereses económicos; que asimismo se habría otorgado licencia institucional a la UTP para sus siete filiales que no existen y que la Sunedu no estaría garantizando alternativas para los estudiantes de menores recursos.

e) “La universidad fantasma de Benavides”, publicada el **15 de junio de 2020**, en la que se alegó que a la Universidad Privada Peruano Alemana (UPAL) se le habría otorgado un licenciamiento veloz en el año 2019, permitiéndosele con ello licenciarse sin contar con alumnos ni docentes: modificaron totalmente su oferta académica y desistieron de los programas académicos para los que había sido autorizada. Cabe precisar que esta esta última situación para otras universidades se constituyó como una causal de cierre, mientras que para la UPAL fue fundamento para lograr un licenciamiento.

2.2. Calificación jurídica

El querellante propone:

Artículo 132. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

[...]

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

[...] [Resaltado agregado]

Tercero. Fundamentos del recurso de nulidad (fojas 451-462)

La procuraduría propone como agravios:

3.1. El Colegiado no ha desarrollado lo relacionado a la libertad de información y al principio de veracidad conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

3.2. La sentencia evidencia una motivación insuficiente toda vez que el único argumento sobre el cual se ha sustentado la decisión judicial da cuenta de que el querellado solo habría realizado su labor informativa y que no habría efectuado ninguna afirmación categórica en agravio de la Sunedu; sin embargo, no se cumple con determinar si la información que brindó en su oportunidad el querellado, a través de su representada, respetó el principio de veracidad.

3.3. Si bien se tratan de notas periodísticas relacionadas al desempeño de una entidad pública como es la Sunedu y de los funcionarios públicos que la dirigen, como en su caso lo fue el ex superintendente Martín Benavides, ello no implica que se propale información ajena a la realidad y menos aún que se califique a una entidad pública de favorecer a un determinado sector económico, sin mayor sustento que el solo hecho de ser periodista independiente. Si se tiene en cuenta que ni el Juzgado ni la Sala superior repararon en la información plasmada en el Informe 0083-2020-SUNEDU-02-12, del 8 de julio de 2020, elaborado por la Dirección de Licenciamiento de

la Sunedu (DILIC), en el que se detallaron de manera objetiva los alcances acerca de los procedimientos de licenciamiento relacionados a la UTP y a la UPAL; esto a modo de una respuesta institucional frente a las notas periodísticas divulgadas por el querellado y su representada. Asimismo, el Informe Técnico de Licenciamiento 017-2019-SUNEDU/02-12, referido a la evaluación sobre las cinco filiales de la UTP que fueron posteriormente licenciadas o la Resolución del Consejo Directivo 105-2019-SUNEDU/CD, del 5 de agosto del 2019, sobre el licenciamiento de la UPAL. Por ello, las afirmaciones divulgadas por el querellado a través de su representada, carecen de toda veracidad y por ende causaron un grave perjuicio a la imagen institucional de la Sunedu frente a la comunidad estudiantil nacional.

3.4. No se ha emitido pronunciamiento respecto del modo tendencioso en el cual han sido propaladas las notas informativas a través del portal del medio de comunicación Lima Gris, que tergiversan las funciones de la Sunedu, publicando una apreciación sesgada de su labor relacionada al licenciamiento de las universidades a nivel nacional. Si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, más aun cuando se trata de ejercer una función informativa como la de periodismo, ello no es óbice para la divulgación de información ajena a la realidad con el solo fin de descalificar a una determinada institución pública y sus funcionarios frente a la opinión pública, pues ello implica que la sociedad en su conjunto asimile dicha apreciación, derivando en algunos casos en actos propios de corrupción.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 289-2024- MP-FN-SFSP (fojas 149-154 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de alzada, ya que el Colegiado superior, al confirmar el fallo que declara infundada la querella en examen, lo hace como resultado del juicio de ponderación probatoria, al verificarse que las publicaciones puestas en cuestión por la denunciante, no traslucen

un ánimo de vejar el honor, la imagen o la reputación de la entidad accionante, sino que responden a la libertad de opinión, expresión e información del querellado, que igualmente consagra la norma fundamental.

Quinto. Análisis del caso en concreto

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

5.1. La decisión cuestionada fue notificada por cédula física a la sede institucional de la Procuraduría de la Sunedu el 15 de enero de 2024 (foja 444). Esta hizo valer su recurso impugnatorio al día siguiente 16 de enero de 2024 (foja 446) y lo fundamentó el 23 de enero del referido año (foja 450); esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

5.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal, sanciona la conducta con pena de privación de libertad no mayor de tres años; en ese sentido, de conformidad con la concordancia de los artículos 80 y 83 del CP, el plazo extraordinario de prescripción será de 4 años y 6 meses. Así, dado que el último hecho se suscitó el 15 de junio de **2020**, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS Y JURISPRUDENCIALES

5.3. Conforme ya se ha señalado en otros pronunciamientos jurisprudenciales, es importante tener presente algunas consideraciones dogmáticas previas sobre el delito de difamación agravada. En cuanto a su estructura típica en el plano objetivo, conforme a la doctrina nacional², se ha establecido que forman parte de la tipicidad objetiva del delito materia de evaluación, las siguientes conductas: (i) **atribuir** a una persona un **hecho** que pueda perjudicar su honor; (ii) **atribuir** a una persona una **cualidad** que

² Salinas, Ramiro. *Derecho penal Parte especial*, séptima edición, Lima: Iustitia, 2018, p. 443

pueda perjudicar su honor y (iii) **atribuir** a una persona una **conducta** que pueda perjudicar su honor. Asimismo, un elemento subjetivo: “[...] **existirá el delito de difamación cuando la expresión sea manifiesta y objetivamente ultrajante para la dignidad de una persona**, por lo cual existe el *animus difamandi*, esto es, el propósito o finalidad de causar un daño en el honor de la persona ofendida”³.

Jurisprudencialmente en el Recurso de Nulidad 3680-2010/Lima, se señaló que para la configuración del delito de difamación agravada —por medio de prensa— previsto en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal, debe concurrir los siguientes elementos:

- i) la **imputación** de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona,
- ii) la **difusión** o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas, y,
- iii) que **exista intención de vulnerar y maltratar el honor** del querellante mediante las aseveraciones descritas precedentemente sin que haya realizado alguna labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado el “*animus difamandi*”.

5.4. Asimismo, en cuanto al bien jurídico tutelado, el delito de difamación protege el honor, la buena reputación y la integridad moral de la persona. Se ha dicho que el honor es un concepto indeterminado que varía en función de las normas, valores y cultura que históricamente identifica a una sociedad. Y, ha sido definido en el sentido que “desde una perspectiva *objetiva*, aluden a las cualidades que se **atribuyen** a la persona y que son necesariamente para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomienda. Desde un sentido *subjetivo* el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos”⁴.

³ Op. Cit p. 452.

⁴ Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, FJ. 6

En esa línea, se tiene en consideración que la protección del bien jurídico honor se funda en una atribución normativa. En sociedad, las afirmaciones que hacen unos sobre otros, no pueden ser falsas, ni lesivas para el honor, “tampoco puede encargarse al receptor de la información que él mismo se cuide de la veracidad de las informaciones que recibe; por el contrario, existe un interés público en que las informaciones sean ajustadas a la realidad.”⁵.

5.5. La tipificación del delito de difamación en el Código Penal está dirigida desde la política criminal del Estado a proteger los derechos fundamentales al honor y buena reputación reconocidos en el artículo 2.7 de la Constitución Política del País, derechos fundamentales que están garantizados en tratados internacionales suscritos por el Estado peruano, como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11, en adelante CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17). Empero tales derechos fundamentales **no son absolutos**, pues en ocasiones se ven limitados o entran en conflicto con el derecho a la libertad de expresión u opinión previsto en el artículo 13 de la CADH y el artículo 2.4 de la Constitución Política del País.

5.6. El Tribunal Constitucional sobre este último derecho sostuvo en los fundamentos 6 a 7 del a STC Expediente 02976-2012-PA/TC de 5 de septiembre de 2013, lo siguiente:

6. El inciso 4) del artículo 2 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Como sostuvimos en la STC 0905-200 I-AA/TC, aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2 de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Así, **mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se propaga**, también lo hemos

⁵ Jakobs, Günther. *Estudios de derecho penal*, Madrid: Civitas, 1997, p. 432

dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. **Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes**, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.

7. Tener presente el distinto programa normativo de la libertad de expresión y la libertad de información es vital a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades. Y lo es porque mientras en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; en cambio, la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud. Como también dijimos en la STC 0905-2001-AA/TC, ello se debe al hecho de que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, en ese sentido, no pueden ser objetos de un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

8. Es cierto que en el ejercicio concreto de ambas libertades a veces es bastante complicado separar la expresión de un pensamiento, un juicio de valor, una idea o una opinión de aquello de lo que es una simple narración de los hechos noticiosos. Ello se debe a que la expresión de un juicio de valor o una opinión no surge de la nada sino como consecuencia de la descripción de ciertos hechos o acontecimientos. O a la inversa, la descripción y difusión de determinados hechos o noticias casi siempre comprende la exteriorización de algún elemento valorativo por parte de quien lo comunica. De ahí que cuando se denuncian excesos en el ejercicio de ambas libertades es deber de quien juzga separar lo que corresponde a uno u otro derecho, para de esa manera determinar la legitimidad (o no) de las acciones reclamadas. (Resaltado agregado).

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE FONDO

5.7. En cuanto al primer agravio, la entidad recurrente sostiene que la sentencia evidencia una motivación insuficiente, toda vez que el único argumento sobre el cual se ha sustentado la decisión judicial es que el querellado solo habría realizado su labor informativa y que no habría efectuado ninguna afirmación categórica en agravio de la Sunedu; sin embargo, no se cumplió con determinar si la información que brindó en su oportunidad el querellado a través de su representada respetó el principio de veracidad.

Al respecto, **la exigencia de veracidad de la información que se propaga**, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, pues es suficiente **que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes**, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el

hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.

5.8. En ese sentido, lo informado a través de cuestionamientos como: “El insólito proyecto del gobierno que cierra universidades, pero abre filiales” **(donde se cuestiona el proyecto de Ley 5145/2020-PE, y se hace mención a la construcción de filiales de la UTP)**; “Congresistas se pronuncian sobre insólito Proyecto de Ley de moratoria para universidades” **(donde se critica el proyecto de Ley 5145/2020-PE)**; “Las licencias de Benavides” **(en relación con el licenciamiento de filiales de la UTP que aún estaban en construcción)**; “MINEDU: ¿Una reforma universitaria con intereses ocultos?” **(críticas a la entrevista brindadas por el exministro Martín Benavides Abanto a la periodista Patricia del Rio en RPP)** y “La universidad fantasma de Benavides” **(críticas y cuestionamientos por la licencia otorgada a UPAL)**, resultan críticas ante información existente, la que se tuvo con base en investigaciones e indagaciones realizadas.

Si ello es así, obviamente no se evidencia un ánimo de desinformar sino de cuestionar, si se tiene en cuenta que la propia querellada tuvo que hacer, después incluso de remitir la carta notarial al querellado (fojas 117-123), un largo y detallado informe documentado por parte de la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu (Informe 0083-2020-SUNEDU-02-12), fechado el 8 de julio de 2020, que explicó todos y cada uno de los procedimientos realizados por las entidades allí mencionadas, para las obtención de licenciamiento y/o filiales, incluso haciéndose referencia al vacío existente entre la Ley 29971, que tuvo vigencia hasta el 23 de diciembre de 2017 hasta la dación de la Ley 30759 el 25 de abril de 2018 (vacío de ley que duró desde el 24 de diciembre de 2017 al 25 de abril de 2018), sobre lo cual se afirma que no existía prohibición legal para dichos licenciamientos (fojas 123v-159v).

En ese sentido, este Tribunal, atendiendo a que las notas periodísticas con enfoque crítico efectuadas por el querellado, se basan en información

existente, mas no se ha acreditado ni se aprecia que se haya vulnerado el principio de veracidad.

5.9. Existe un segundo agravio, en el que la entidad recurrente hace referencia a que las notas periodísticas relacionadas al desempeño de una entidad pública como es la Sunedu y de los funcionarios públicos que la dirigen, no implican que se propale información ajena a la realidad y menos aún que se califique a una entidad pública de favorecer a un determinado sector económico, sin mayor sustento que el solo hecho de ser periodista independiente; hizo referencia a que ni el Juzgado ni la Sala superior repararon en la información plasmada en el Informe 0083-2020-SUNEDU-02-12, elaborado por la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu (DILIC).

Al respecto, como se ha analizado en el considerando precedente, dicho informe técnico —a criterio de este Tribunal— en efecto, permite dilucidar documentalmente cómo es que las universidades mencionadas obtuvieron los licenciamientos que se cuestionan; es decir, que recién a través de la información periodística, la Sunedu brinda información el público en general, sobre lo que ocurrió en torno al otorgamiento de los licenciamientos allí mencionados, permitiéndose tener una información clara y transparente en torno a estos hechos. En ese sentido, no se aprecia que el ánimo del querellado sea el de difamar, sino que quiso ofrecer una labor periodística, es decir, informar. En consecuencia, este agravio se rechaza.

5.10. Finalmente, la defensa del querellante alega que no se ha emitido pronunciamiento respecto del modo tendencioso en el cual han sido propaladas las notas informativas a través del portal del medio de comunicación Lima Gris, que tergiversan las funciones de la Sunedu, publicando una apreciación sesgada de su labor relacionada al licenciamiento de las universidades a nivel nacional, pues ello implicaría

que la sociedad en su conjunto asimile dicha apreciación, derivando en algunos casos en actos propios de corrupción.

Al respecto, en la línea antes señalada, y tal como han analizado las instancias precedentes, las notas periodísticas no tienen contenidos con afirmaciones de hechos ni atribuyen alguna cualidad o conducta que tergiversar el honor de la entidad recurrente, al verificarse de las publicaciones puestas en cuestión por la denunciante que aquellas no traslucen un ánimo de vejarse el honor, la imagen o la reputación de esta, sino, que responden a la libertad de opinión, expresión e información del querellado.

5.11. Adicionalmente, se advierte que los hechos noticiosos que se han cuestionado son de interés público, al tratarse de información relacionada con el modo cómo se maneja la Sunedu y cuál es el rol que desempeña en ese contexto un funcionario público. Conocer qué tipo de decisiones adoptan las agencias estatales no es, en efecto, un tema indiferente a la opinión pública de una sociedad democrática, en cuya información y formación tiene la prensa un rol extremadamente importante.

La legitimidad de esta no se mide por el grado de molestia, disgusto o inquietud que pueda ocasionar a los funcionarios públicos, quienes al aceptar cargos de esta naturaleza aceptan también ser sometidos a un escrutinio diario acerca del modo como se conducen en la administración de la cosa de todos; sino porque la propagación del hecho noticioso no se realice empleando expresiones vejatorias o afrentosas, en este caso, contra las autoridades de la Sunedu.

En esa línea de análisis, tal como señala el Tribunal Constitucional en STC 02976-2012-PA/TC (fundamento 16), los medios de comunicación social cumplen un papel extremadamente importante en la consolidación de las instituciones y del régimen democrático, pero su ejercicio no puede realizarse de cualquier modo, sino con responsabilidad, respeto de la

dignidad humana y de los derechos fundamentales, así como con los valores democráticos y, en especial, con los de la tolerancia y el pluralismo.

El papel de la prensa es especialmente relevante porque su ejercicio democrático incide en la posibilidad de que los ciudadanos estén convenientemente informados sobre los temas que son de interés público.

5.12. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal la valoración probatoria realizada por las instancias precedentes es adecuada y, por tanto, lo decidido se encuentra conforme a ley, por lo que la decisión debe quedar firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto de apelación de sentencia (sentencia de vista) del 6 de diciembre de 2023, expedido por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el que se confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2023, que declaró infundada la querella interpuesta contra Edwin Augusto Cavello Limas, como presunto autor del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, y como tercero civilmente responsable al Grupo Editorial Lima Gris S. A. C., en agravio de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu); con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 558-2024
LIMA**

Interviene la magistrada suprema Carbajal Chávez, por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 23/10/2024